



CT-E/16/2021

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:05 horas día 30 de junio de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la **Décimo Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las CC. María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, la Licda. Andrea Zúñiga Valadés Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quien dio cuenta de la asistencia de las siguientes personas servidoras públicas: Mtro. Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad, vocal suplente del Titular de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", vocal suplente del Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Licda. Olenka Betsabé Alanís Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", vocal suplente de la Directora

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'X' at the top and several vertical marks on the right margin.]



CT-E/16/2021

General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Licda. Katia Monserrat Guigue Pérez, Directora de Capital Humano, vocal suplente del Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas; Lic. Alberto Chávez Pacheco, Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "B", vocal suplente de la Titular de la Dirección de Contraloría Ciudadana; Lic. César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A", vocal suplente del Titular de la Dirección de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional, vocal suplente del Titular de la Dirección de Mejora Gubernamental; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, vocal suplente de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; sin contar con la asistencia de los invitados permanentes; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----

[Handwritten signatures and initials]



CT-E/16/2021

3.- Aprobación del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.- Análisis de las solicitudes.

5.- Acuerdos.

6.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2. Aprobación del Orden del Día.

La Licda. Andrea Zúñiga Valadés Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Aprobación del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES



CT-E/16/2021

ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Mediante el cual se propone que se autorice la clasificación como confidencial de la siguiente información:

Primero.- La información señalada en la Decimonovena norma del Anexo Segundo del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

Segundo.- La información contenida en los siguientes rubros, señalados en el Anexo Primero del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019:

- **“TOTAL DE INGRESOS MENSUALES NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los apartados A y B)”**, contenido en el Apartado 8, inciso C), del formato de Declaración de Situación Patrimonial Inicial.
- **“TOTAL DE INGRESOS ANUALES NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los apartados A y B)”**, contenido en el Apartado 8, inciso c), del formato de Declaración de Situación Patrimonial de Modificación.
- **“TOTAL DE INGRESOS NETOS DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los Apartados A y B)”**, contenido en el Apartado 8, inciso c), del formato de Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.
- **“TOTAL DE INGRESOS NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR (Suma**



CT-E/16/2021

de los Apartados A y B)", Apartado 9, inciso c), de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Conclusión (modalidades simplificada y completa).

3.- **Análisis de las solicitudes:** 0115000086620, 0115000117220, 0115000145420, 0115000174820, 0115000004321, 0115000009721, 0115000013921, 0115000026521, 0115000029421 y 0115000030921 .

FOLIO: 0115000086620	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
SOLICITUD: <i>"Quiero saber los nombres y cargos de los servidores públicos de la presente administración encabezada por el Alcalde Julio César, que han sido sancionados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuáles han sido estas sanciones y si estas influyen en su servicio público a la ciudadanía". (sic)</i>	
RESPUESTA: "...le informo que este órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres y cargos de los servidores públicos, toda vez que al proporcionarlas permitiría identificar a las personas, en relación a un periodo en específico y toda vez que la sanción no	

Firma manuscrita vertical

Firma manuscrita



CT-E/16/2021

se encuentra firme, se vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que se podría generar por parte de terceras personas, presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.



CT-E/16/2021

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



CT-E/16/2021

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en



CT-E/16/2021

esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

1.- Nombre y cargo de los servidores públicos sancionados: cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas hasta la última instancia.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente

FOLIO: 0115000117220

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
Dirección General de Administración y	No



CT-E/16/2021

A
J
d
J
X
H
M
B
d
X

Finanzas	
----------	--

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Dirección General de Responsabilidades Administrativas

SOLICITUD:

“Solicito saber el nombre de todos y cada uno de los puestos que ha desempeñado el C. ERNESTO MANCILLA VARGAS, especificando la fecha en que inició y termino labores, la razón por el cual termino labores, tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios), área de adscripción, remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo, versión pública del curriculum vitae y versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esta persona.” (sic)

RESPUESTA:

“Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el ciudadano ERNESTO MANCILLA VARGAS, presentó las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD
1.	ANUAL 1998, EJERCICIO 1997
2.	ANUAL 1999, EJERCICIO 1998
3.	CONCLUSIÓN/INICIAL
4.	ANUAL 2000, EJERCICIO 1999
5.	ANUAL 2001, EJERCICIO 2000
6.	ANUAL 2002, EJERCICIO 2001
7.	ANUAL 2003, EJERCICIO 2002
8.	ANUAL 2004, EJERCICIO 2003

g
↑
X



CT-E/16/2021

9.	ANUAL 2005, EJERCICIO 2004
10.	ANUAL 2006, EJERCICIO 2005
11.	ANUAL 2007, EJERCICIO 2006
12.	ANUAL 2008, EJERCICIO 2007
13.	ANUAL 2009, EJERCICIO 2008
14.	ANUAL 2010, EJERCICIO 2009
15.	ANUAL 2011, EJERCICIO 2010
16.	ANUAL 2012, EJERCICIO 2011
17.	ANUAL 2013, EJERCICIO 2012
18.	ANUAL 2014, EJERCICIO 2013
19.	ANUAL 2015, EJERCICIO 2014
20.	ANUAL 2016, EJERCICIO 2015
21.	ANUAL 2017, EJERCICIO 2016
22.	ANUAL 2018, EJERCICIO 2017
23.	ANUAL 2019, EJERCICIO 2018
24.	ANUAL 2020, EJERCICIO 2019

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:



CT-E/16/2021

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del 1 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no es exigible y no resulta aplicable, a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.” (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)



CT-E/16/2021

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las



CT-E/16/2021

X
↑
g
o
/

figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso

o
↑



CT-E/16/2021

a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.**

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.



CT-E/16/2021

FOLIO: 0115000145420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"Solicito todas sus declaraciones de ingresos, salarios y declaraciones de impuestos, así como su declaración patrimonial y de intereses, correspondientes a los años de 2000 a 2020 de las siguientes personas: Alejandro Esquer Verdugo..." (sic)

RESPUESTA:

"Sobre el particular, y de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el **C. ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, presentó las siguientes declaraciones:

Nº	Tipo de Declaración Patrimonial
1.	Inicial
2.	Conclusión/Inicial
3.	Anual 2002, ejercicio 2001
4.	Conclusión/Inicial
5.	Anual 2003, ejercicio 2002
6.	Anual 2004, ejercicio 2003
7.	Anual 2005, ejercicio 2004
8.	Conclusión

A
✓
Q
/

X

H
↑
R

o

Handwritten signatures and initials in blue ink.



CT-E/16/2021

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancia de datos fiscales, solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones**



CT-E/16/2021

presentadas antes del 01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'A' at the top and several other initials and lines.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



CT-E/16/2021

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la



CT-E/16/2021

clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large checkmark at the top and several scribbles below.

Handwritten blue ink signatures and initials at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 0115000174820 CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

SOLICITUD:

"Solicito se me informe si en el proceso de licitación pública de número LA-909014968-N3-

[Handwritten signatures]



CT-E/16/2021

2014, de las cuales derivan los contratos HCBDF/030/2014 y HCBDF/031/2014, firmados por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2014 con las empresas Comercializadora y Distribuidora de Camiones Europeos S.A de C.V y la propuesta en conjunto presentada por las empresas Ecatepec S.A de C.V y El Palacio del Rescatista S.A de C.V, se impuso alguna sanción de cualquier naturaleza en contra de los servidores públicos participantes, derivado de la firma de dichos contratos. Asimismo, solicito se me informe si en dicha licitación y contratos hubo alguna observación por parte de la contraloría o se presente denuncia alguna.

Asimismo, solicito se me entregue en su caso, copia certificada que acredite su dicho." (Sic)

RESPUESTA:

Es menester referir, que como consecuencia del sismo del día 19 de septiembre de 2017 registrado en la Ciudad de México, con magnitud de 7.1 grados en la escala de Richter, el inmueble que ocupaba esta unidad administrativa, con domicilio en San Antonio Abad 122, colonia Tránsito, sufrió un colapso parcial, lo cual puede corroborarse en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de octubre de 2017, en donde se señaló: "Con motivo del sismo ocurrido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el inmueble ubicado en San Antonio Abad, número 122, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, resintió daños que hacen imposible el acceso y ocupación, de conformidad con la Inspección Post sísmica, emitida por la Secretaría de Protección Civil y Secretaría de Obras y Servicios e Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, de fecha 20 de septiembre de 2017, la cual establece que la edificación es área insegura de RIESGO ALTO, pues no cumple con las condiciones de seguridad estructural, de servicio y habitabilidad motivo por el cual deberá permanecer desalojado y no se permitirá el acceso a persona alguna por ningún motivo". La situación prevaleció hasta la

A
Y
D
P
X
M
S
D
R

Handwritten signature and arrows pointing to the text above.



CT-E/16/2021

demolición del edificio en cita.

A efecto de hacer constar la pérdida de información, documentación y mobiliario respectivos, el día 05 de octubre de 2017, personal de estructura de la entonces contraloría interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México participó en el levantamiento de una acta administrativa con la áreas del organismo con las que compartió domicilio oficial, y como resultado, la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, área encargada de la integración y substanciación de expedientes de investigación, procedimientos administrativos disciplinarios y medios de impugnación, y el entonces Contralor interno, signaron el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ESTADO QUE GUARDAN ASUNTOS Y RECURSOS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DERIVADO DEL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017".

Se agrega copia simple del acta circunstanciada elaborada con motivo de la perdida de información que se derivó del sismo registrado en la Ciudad de México, en versión pública, toda vez que esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para difundir datos personales de los servidores públicos que participaron en dicha acta, consistentes en: edad, domicilio particular, estado civil, nacionalidad, clave elector, número de licencia de conducir, número de pasaporte, número de cédula profesional, mismos que se encuentran en la categoría de datos personales de identificación conforme al artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas titulares de los mismos, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/16/2021

(...)

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



CT-E/16/2021

o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva



CT-E/16/2021

y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large '69' and several vertical lines.

Handwritten blue ink marks and signatures at the bottom right, including a large '69' and a signature.



CT-E/16/2021

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Edad.

La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.



CT-E/16/2021

Domicilio particular.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Estado civil. Dado a que es un dato personal y privado siendo información que se relaciona con nuestra persona, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial ya que el darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Nacionalidad. Dado a que es un dato personal y es un atributo de la personalidad e información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial ya que el darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Clave de elector.

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

Número de licencia.

Es un número personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]

[Handwritten initials and marks at the bottom right]



CT-E/16/2021

pública, es decir que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para la conducción del vehículo en la vía pública, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien.

Número de pasaporte.

Es un número personal e intransferible ya que corresponde al número de inscripción en la Secretaría de Relaciones Exteriores que presentó el ciudadano, por lo que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para salir del país, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien.

Número de cédula profesional.

Es un número personal e intransferible ya que corresponde al número de inscripción en la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública que presentó el ciudadano, por lo que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para poder realizar un trabajo con dicha certificación, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.



CT-E/16/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente.

FOLIO: SIP 0115000174820 INEXISTENCIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA INEXISTENCIA: Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Solicitud:

"Solicito se me informe si en el proceso de licitación pública de número LA-909014968-N3-2014, de las cuales derivan los contratos HCBDF/030/2014 y HCBDF/031/2014, firmados por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2014 con las empresas Comercializadora y Distribuidora de Camiones Europeos S.A de C.V y la propuesta en conjunto presentada por las empresas Ecatepec S.A de C.V y El Palacio del Rescatista S.A de C.V, se impuso alguna sanción de cualquier naturaleza en contra de los servidores públicos participantes, derivado de la firma de dichos contratos. Asimismo, solicito se me informe si en dicha licitación y contratos hubo alguna observación por parte de la contraloría o se presente denuncia alguna.

Asimismo, solicito se me entregue en su caso, copia certificada que acredite su dicho." (Sic)

RESPUESTA:

Es menester referir, que como consecuencia del sismo del día 19 de septiembre de 2017 registrado en la Ciudad de México, con magnitud de 7.1 grados en la escala de Richter, el inmueble que ocupaba esta unidad administrativa, con domicilio en San Antonio Abad 122, colonia Tránsito, sufrió un colapso parcial, lo cual puede corroborarse en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO",

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a checkmark, a large 'X', and several initials.

Handwritten blue ink marks and signatures at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de octubre de 2017, en donde se señaló: "Con motivo del sismo ocurrido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el inmueble ubicado en San Antonio Abad, número 122, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, resintió daños que hacen imposible el acceso y ocupación, de conformidad con la Inspección Post sísmica, emitida por la Secretaría de Protección Civil y Secretaría de Obras y Servicios e Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, de fecha 20 de septiembre de 2017, la cual establece que la edificación es área insegura de RIESGO ALTO, pues no cumple con las condiciones de seguridad estructural, de servicio y habitabilidad motivo por el cual deberá permanecer desalojado y no se permitirá el acceso a persona alguna por ningún motivo". La situación prevaleció hasta la demolición del edificio en cita.

A efecto de hacer constar la pérdida de información, documentación y mobiliario respectivos, el día 05 de octubre de 2017, personal de estructura de la entonces contraloría interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México participó en el levantamiento de una acta administrativa con la áreas del organismo con las que compartió domicilio oficial, y como resultado, la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, área encargada de la integración y substanciación de expedientes de investigación, procedimientos administrativos disciplinarios y medios de impugnación, y el entonces Contralor interno, signaron el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ESTADO QUE GUARDAN ASUNTOS Y RECURSOS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DERIVADO DEL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017".

Se agrega copia simple del acta circunstanciada elaborada con motivo de la perdida de información que se derivó del sismo registrado en la Ciudad de México...

Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de



CT-E/16/2021

la Ciudad de México realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta autoridad, de la información solicitada por el peticionario en el tiempo referido en la solicitud, a efecto de comprobar la existencia de la información solicitada.

Como resultado de lo anterior, se manifiesta que no se cuenta con la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2014 ni la concerniente a la solicitud referida, toda vez que se perdió, como quedó plasmada en el acta circunstanciada que se anexa al presente.

Asimismo, bajo ese tenor, esta autoridad está impedida de pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, y en consecuencia se solicita se confirme la inexistencia de la información precisada por el particular mediante el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.

Handwritten signature 'h' at the bottom right.

Handwritten signatures and initials at the bottom right.



CT-E/16/2021

prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

(...)

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

(...)



CT-E/16/2021

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

(...)

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

FOLIO: 0115000004321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large 'H' and 'R'.



CT-E/16/2021

Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Tomando en cuenta la noticia del periódico Reforma del 20 y 21 de agosto de 2020 sobre que esa H. Contraloría "sanciona poco", hago referencia a la auditoría y/o investigación que la Contraloría está realizando/realizó por posibles irregularidades en la entrega de autorizaciones para la instalación de verificentros; por favor indíquenme qué funcionarios públicos han sido sancionados y sus nombres." (Sic)

RESPUESTA:

Respecto a lo anterior me permito informar al solicitante que no es posible proporcionar la información requerida acerca de los "...funcionarios públicos han sido sancionados y sus nombres.", ya que este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre de los servidores públicos, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al proporcionar el nombre de los servidores públicos sin que se cuente con una sanción firme se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



CT-E/16/2021

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line with an arrow pointing up, and various scribbles and initials.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

...



CT-E/16/2021

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'Y' at the top, a signature, and several checkmarks and arrows.

Handwritten signatures in blue ink at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombres de los servidores públicos: cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente

FOLIO: 011500009721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS
QUE SE TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN



CT-E/16/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
-------------------------------------------------------------------------------	----

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: El Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

SOLICITUD:

Sirva el presente para solicitarle atentamente su apoyo con la finalidad de atender la Solicitud de Información Pública, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México con número de folio 0115000009721 en la cual se solicita la siguiente información:

“Solicito copia de la respuesta dada por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco a la solicitud con acuse con fecha de recibido del 27 de agosto del 2020, con hora 11:33 y folio 129 recibido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco” (Sic)

La cual fue prevenida por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en los siguientes términos:

“Complete con otros datos que puedan facilitar la búsqueda de la información, a efecto de contar con mayores elementos que permitan atender la información solicitada.” (sic)

El particular desahogó la prevención manifestando lo siguiente:

“En dicha solicitud se denuncia a la Contraloría que la Alcaldía de Xochimilco no ha liberado la vía pública de Rincón de los Ángeles (norte) en su esquina con Rincón del Sur en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco” (Sic)

RESPUESTA

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin of the document]



CT-E/16/2021

“se tiene a bien informar que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos considerando los elementos señalados por el peticionario en el desahogo de la prevención, se localizó el expediente CI/XOC/D/110/2020 mismo que se inició con motivo de las presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Alcaldía Xochimilco, haciendo la aclaración de que el folio correcto es el 1295, no así el referido en la solicitud, en ese sentido este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia solicitada por el peticionario, toda vez que la documental a que hace referencia se encuentra integrada en el expediente antes señalado mismo que se encuentra en etapa de investigación, de conformidad con la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es considerada **información reservada** aquella que se encuentra en procedimiento de responsabilidad administrativa y no se haya dictado resolución administrativa definitiva, a continuación se transcribe.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

de respuesta al oficio solicitadas por tratarse de un expediente en etapa de investigación donde no se ha emitido resolución administrativa.

Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera pertinente someter a consideración del Comité de Transparencia para que este resuelva sobre la confirmación de la clasificación, lo anterior de acuerdo con el artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



CT-E/16/2021

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley..." (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large '4' at the top and various initials and marks below.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,



CT-E/16/2021

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a checkmark at the top, a large 'B', and several vertical lines and arrows pointing downwards.

Handwritten blue ink marks at the bottom right, including a large 'S' and an arrow pointing upwards.



CT-E/16/2021

plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



CT-E/16/2021

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información a	Estado Procesal	Fundamento de la
---------------	-----------------	------------------

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including 'd', 'h', and 's'.



CT-E/16/2021

clasificar		clasificación
<p>La documental a través de la cual se brindo a tención al escrito acusado por este Órgano Interno con fecha 27 de agosto del 2020, se encuentra glosado dentro del expediente CI/XOC/D/110/2020</p>	<p>INVESTIGACIÓN</p>	<p>Art. 183 fracción V, LTAIPRCCDMX</p>

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Xochimilco, propone clasificar, la documental a través de la cual se brindo a tención al escrito acusado por este Órgano Interno con fecha 27 de agosto del 2020, se encuentra glosado dentro del expediente CI/XOC/D/110/2020 en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 95 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que la copia que solicita el denunciante de la respuesta recaída al oficio que solicita se encuentra en el expediente número CI/XOC/D/110/2020 mismo que está en etapa de investigación, por lo que expedir copia de un expediente que aún no se encuentra



CT-E/16/2021

concluido tendría como consecuencia el incumplimiento de las normas jurídicas por parte del sujeto obligado al transgredir los ordenamientos jurídicos por lo que tendría como consecuencia la comisión de responsabilidad administrativa, asimismo la etapa procesal de investigación se pondría en riesgo ya que comúnmente se solicita información a diversas autoridades, personas físicas y morales e incluso y si la línea de investigación lo requiere se citan a ciudadanos a comparecer, en este sentido cuando dan contestación a solicitudes de información emiten documentales que contienen datos personales de servidores públicos e incluso de terceros que son parte de la investigación de igual manera en las comparecencias se lee un apartado en la cual manifiestan que no quieren hacer públicos sus datos personales, es por ello que esta autoridad si expide copias al solicitante se desconocería el uso que daría de la información contenida en el expediente, si bien es cierto que el denunciante es parte del procedimiento éste se vuelve parte formalmente en la etapa de substanciación sin embargo la reserva de datos personales también es válida en esta etapa procesal, es hasta que se emite una resolución que se puede emitir una versión pública de los autos para que cualquier ciudadano o interesado tenga acceso a la información. Por lo anterior es evidente que el daño recae en el procedimiento al no saber de qué manera pueden ser utilizadas las documentales y por otro lado el sujeto obligado podría cometer una falta administrativa al no someterse a la legalidad de su actuar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que el expedir copias de la documental a través de la cual se brindó atención al escrito acusado por este Órgano Interno con fecha 27 de agosto del 2020, pondría en riesgo la investigación ya que dicha información puede ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'A' at the top, several checkmarks, and various initials and signatures.

Handwritten signatures in blue ink at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

investigación contenida en el expediente CI/XOC/D/110/2020; por un interés en particular ya que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que se realiza dentro del expediente CI/XOC/D/110/2020 y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.



CT-E/16/2021

Se solicita la reserva del expediente CI/XOC/D/110/2020, por un plazo de dos años y tres meses en virtud de que se encuentra en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva, ya que al hacer público el expediente se obstruye el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, asimismo, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La temporalidad señalada se justifica en virtud de que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y considerando que el expediente fue abierto en el mes de agosto del año 2020, se solicita la reserva por dos años y tres meses, esto, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida, por lo anterior, se reserva la información requerida por el solicitante, toda vez que, el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado, se encuentra en Investigación y a la fecha no tienen resolución firme.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large 'A' and several vertical lines.

Handwritten blue ink signatures at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
30 de junio de 2021	10 septiembre de 2023	Dos años y tres meses	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: Sí, en la 4ta sesión extraordinaria, solicitud de información 0115000014021.

FOLIO: 0115000013921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

SOLICITUD:

"Sirva el presente para solicitarle atentamente su apoyo con la finalidad de atender la Solicitud de Información Pública, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México con número de folio 0115000013921 en la cual se solicita la siguiente información:

Solicito copia de todos los oficios y procedimientos que la Contraloría Interna en Xochimilco ha hecho para resolver la solicitud recibida por esta Contraloría según consta el acuse sellado y



CT-E/16/2021

firmado el 27 de agosto del 2020 a las 11:33 con folio 129" (Sic)

La cual fue prevenida por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en los siguientes términos:

"Complete con otros datos que puedan facilitar la búsqueda de la información, a efecto de contar con mayores elementos que permitan atender la información solicitada." (sic).

El particular desahogó la prevención manifestando lo siguiente:

"Solicito copia de todos los oficios y procedimientos que la Contraloría Interna en Xochimilco ha hecho para resolver la solicitud recibida por esta Contraloría según consta el acuse sellado y firmado el 27 de agosto del 2020 a las 11:33 con folio 129, en dicha petición, SE SOLICITA QUE LA CONTRALORÍA ACTÚE DADO QUE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO NO HA LIBERADO LA VÍA PÚBLICA UBICADA EN RINCÓN DE LOS ÁNGELES (NORTE), ESQUINA CON RINCÓN DEL SUR, BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, XOCHIMILCO" (Sic)..." (SIC).

RESPUESTA

"...se tiene a bien informar que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos considerando los elementos señalados por el peticionario en el desahogo de la prevención; se localizó el expediente CI/XOC/D/110/2020 mismo que se inició con motivo de las presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Alcaldía Xochimilco, haciendo la aclaración de que el folio correcto es el 1295, no así el referido en la solicitud, en ese sentido este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar las copias solicitados por el peticionario, toda vez que las documentales a que hace referencia se encuentran integradas en el expediente antes señalado mismo que se encuentra en etapa de investigación, de conformidad con la fracción V

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including an arrow pointing up, a large 'X', and several illegible signatures.



CT-E/16/2021

del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es considerada **información reservada** aquella que se encuentra en procedimiento de responsabilidad administrativa y no se haya dictado resolución administrativa definitiva, a continuación se transcribe... (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/16/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o



CT-E/16/2021

servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA



CT-E/16/2021

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información a clasificar	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
Copias de todos los oficios y procedimientos recaídos en el expediente CI/XOC/D/110/2020	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCDMX

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



CT-E/16/2021

Este Órgano Interno de Control en la Xochimilco, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 95 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que las copias que solicita el denunciante de la respuesta recaída al oficio que solicitase encuentra en el expediente número CI/XOC/D/110/2020 mismo que está en etapa de investigación, por lo que expedir copias de un expediente que aún no se encuentra concluido tendría como consecuencia el incumplimiento de las normas jurídicas por parte del sujeto obligado al transgredir los ordenamientos jurídicos por lo que tendría como consecuencia la comisión de responsabilidad administrativa, asimismo la etapa procesal de investigación se pondría en riesgo ya que comúnmente se solicita información a diversas autoridades, perdonas físicas y morales e incluso y si la línea de investigación lo requiere se citan a ciudadanos a comparecer, en este sentido cuando dan contestación a solicitudes de información emiten documentales que contienen datos personales de servidores públicos e incluso de terceros que son parte de la investigación de igual manera en las comparecencias se lee un apartado en la cual manifiestan que no quieren hacer públicos sus datos personales, es por ello que esta autoridad si expide copias al solicitante se desconocería el uso de la información contenida en el expediente, si bien es cierto que el denunciante es parte del procedimiento éste se vuelve parte formalmente en la etapa de substanciación sin embargo la reserva de datos personales también es válida en esta etapa procesal, es hasta que se emite una resolución que se puede emitir una versión pública de los autos para que cualquier ciudadano o interesado tenga acceso a la información. Por lo anterior es evidente que el daño recae en el procedimiento al no saber de qué manera pueden ser utilizadas las documentales y por otro lado el sujeto obligado podría cometer una falta administrativa al no someterse a la legalidad de su actuar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general



CT-E/16/2021

de que se difunda.

Es preciso señalar que el expedir copias del expediente CI/XOC/D/110/2020, pondría en riesgo la investigación ya que dicha información puede ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés en particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que se realiza dentro del expediente CI/XOC/D/110/2020 y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique



CT-E/16/2021

la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva del expediente CI/XOC/D/110/2020, por un plazo de dos años y tres meses en virtud de que se encuentra en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva, ya que al hacer público el expediente se obstruye el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, asimismo, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La temporalidad señalada se justifica en virtud de que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y considerando que el expediente fue abierto en agosto del año dos mil veinte, se solicita la reserva por dos años tres meses, esto, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida, por lo anterior, se

4

Handwritten marks and signatures on the right margin.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten signatures and marks at the bottom right.



CT-E/16/2021

reserva la información requerida por el solicitante, toda vez que, el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado, se encuentra en Investigación y a la fecha no tienen resolución firme.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
30 de junio de 2021	10 de septiembre de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	Dos años y tres meses	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: Sí, en la 4ta sesión extraordinaria, solicitud de información 0115000014021

FOLIO: 0115000026521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CT-E/16/2021

SOLICITUD:

“Quisiera saber de todos los Órganos Internos de Control que se encuentran adscritos a la Secretaría de la Contraloría General si cuentan con quejas o denuncias interpuestas del año 2012 al 2019 en contra de David Zamora Yáñez, y el motivo de las mismas, y en caso de resultar afirmativo, se solicita el escrito de denuncia o queja” (sic)

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas y denuncias**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en

Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin, including a large '4' at the top, a '6' next to the request, and various initials and lines next to the response.



CT-E/16/2021

modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas y denuncias**, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud



CT-E/16/2021

públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.

Handwritten blue ink signatures at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas y denuncias**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



CT-E/16/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

NO

FOLIO: 0115000029421

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

“Se solicita una tabla con los números de folio o expediente de las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control (Contraloría) de la alcaldía de Tlalpan promovidas por promovidas por [...] De la misma forma se solicita indicar el estado en que se encuentran dichos folios, la temática denunciada y la persona encargada de su atención.” (Sic)

RESPUESTA:

A Al respecto y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que se advierte que lo solicitado debiera ser de carácter público, siendo que ante la obligación de proporcionar información,



CT-E/16/2021

se deberá procurar establecer medidas de seguridad de nivel alto, verificando en todo momento que no se divulgue información clasificada como reservada ni confidencial, es decir; la necesidad de transparencia deberá presidir dicha actuación pública y deberá conciliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes.

Con base a lo anterior se informa que las documentales y demás datos solicitados respecto a denuncias ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, se encuentran relacionadas con el nombre de una persona física en su calidad de ciudadano que; al ser considerado como un dato personal se debe clasificar como información confidencial, por ser concerniente a una persona identificada o identificable, información a la cual solo puede tener acceso quien sea titular de la misma.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169, 186 primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en la modalidad de CONFIDENCIAL, debido a que esta versa sobre el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero en su calidad de ciudadano y en caso de proporcionarle dicha información se estarían revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad de este último.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes



CT-E/16/2021

principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

X
b
/

S
↑
X



CT-E/16/2021

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,



CT-E/16/2021

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.

Handwritten blue ink signatures at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto a la existencia de denuncias presentadas ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, que se encuentran relacionadas con el nombre de una persona física en su calidad de ciudadano que; al ser considerado como un dato personal se debe clasificar como información confidencial, por ser concerniente a una persona identificada o identificable, información a la cual solo puede tener acceso quien sea titular de la misma, toda vez que darlo a conocer revelaría el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

FOLIO: 0115000030921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS

AMPLIACIÓN



CT-E/16/2021

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'Y' at the top, 'd', 'b', and several vertical lines and marks.

QUE SE TURNA LA SOLICITUD	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"DEL MES DE ENERO DE 2016 AL MES DE MARZO DE 2021, SE PROPORCIONE POR ESTA VÍA LA INFORMACION PUBLICA Y DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, DE CUANTÁS QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, SANCIONES APLICADAS, TIENE JUAN SILVA NOYOLA? Y SE PROPORCIONEN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES Y EN QUÉ ÁREA SE ENCUENTRAN RADICADOS Y CON QUÉ SERVIDOR PÚBLICO DE LA CONTRALORÍA, Y EL ESTADO O ESTATUS QUE GUARDAN AL DÍA 31 DE MARZO DE 2021..." (sic)

RESPUESTA:

Ahora bien, por lo que hace a **"DEL MES DE ENERO DE 2016 AL MES DE MARZO DE 2021, SE PROPORCIONE POR ESTA VÍA LA INFORMACION PUBLICA Y DOCUMENTOS**

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

EN VERSIÓN PÚBLICA QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, DE CUANTAS QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS,... DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, ..., TIENE JUAN SILVA NOYOLA? Y SE PROPORCIONEN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES Y EN QUÉ ÁREA SE ENCUENTRAN RADICADOS Y CON QUÉ SERVIDOR PÚBLICO DE LA CONTRALORÍA, Y EL ESTADO O ESTATUS QUE GUARDAN AL DÍA 31 DE MARZO DE 2021." (sic) le informó que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto, se clasifica el pronunciamiento respecto de cuantas quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios tiene la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en fracción II del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



CT-E/16/2021

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento respecto de cuantas quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios tiene la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”

“Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and various initials.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial”

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

“Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



CT-E/16/2021

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **queja, denuncia o procedimiento administrativo**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and various initials.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



CT-E/16/2021

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente

4.-Acuerdos.-----

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-----

ACUERDO CT-E/16-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** siguiendo los razonamientos expuestos. -----

ACUERDO CT-E/16-02/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la



CT-E/16/2021

Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500086620** este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del nombre y cargo de los servidores públicos sancionados cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas hasta la última instancia, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se agrega **VOTO NOMINAL** por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/16-03/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000117220** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/16-04/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000145420** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la



CT-E/16/2021

clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.-----

ACUERDO CT-E/16-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000174820** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la edad, Domicilio particular, Estado civil, Nacionalidad, Clave de elector, Número de licencia, Número de pasaporte, Número de cédula profesional, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la **INEXISTENCIA** del proceso de licitación pública de número LA-909014968-N3- 2014, de las cuales derivan los contratos HCBDF/030/2014 y HCBDF/031/2014 , firmados por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2014 con las empresas Comercializadora y Distribuidora de Camiones Europeos S.A de C.V y la propuesta en conjunto presentada por las empresas Ecatepec S.A de C.V y El Palacio del Rescatista S.A de C.V, se impuso alguna sanción de cualquier naturaleza en contra de los servidores públicos participantes, derivado de la firma de dichos contratos. Asimismo, solicito se me informe si en dicha licitación y contratos hubo alguna observación por parte de la contraloría o se presente denuncia alguna, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----



CT-E/16/2021

ACUERDO CT-E/16-06/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500004321** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los Nombres de los servidores públicos sancionados sin que se cuente con una sanción firme, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia., con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia Local. Se agrega voto nominal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas-----

ACUERDO CT-E/16-07/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500009721** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la documental a través de la cual se brindo a tención al escrito acusado por este Órgano Interno con fecha 27 de agosto del 2020, mismo que se encuentra glosado dentro del expediente CI/XOC/D/110/2020, con fundamento en el Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----



CT-E/16/2021

ACUERDO CT-E/16-08/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000013921** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la copias de todos los oficios y procedimientos recaídos al acuse sellado y firmado el 27 de agosto del 2020 a las 11:33 con folio 1295, con fundamento en el Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/16-09/21: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000026521** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas y denuncias**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/16-10/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000029421** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de Resolución emitida en el Expediente CIVCA/Q/0294/2016, por encontrarse en juicio de nulidad, con fundamento en el



CT-E/16/2021

Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/16-11/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000030921** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto DEL Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **queja, denuncia o procedimiento administrativo**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

----- **Cierre de Sesión** -----

La persona titular de la Presidencia del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:22 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

(Vertical handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin)



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/16/2021

María Isabel Ramírez Paniagua
**Subdirectora de Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia**

Licda. Andrea Zúñiga Valadés
**Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia**

Mtro. Oscar Jovanny Zavala Gamboa
**Director General de Responsabilidades
Administrativas
Vocal**

Carolina Hernández Luna
**Directora de Normatividad
Vocal suplente**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/16/2021

Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera
Director de Coordinación de Órganos Internos
de Control en Alcaldías "A"
Vocal suplente

Licda. Olenka Betsabé Alanís Zúñiga
Directora de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial "B", vocal
suplente

Licda. Katia Monserrat Guigue Pérez
Directora de Capital Humano
Vocal suplente

Lic. Alberto Chávez Pacheco
Jefe de Unidad Departamental de Evaluación
y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "B"
Vocal suplente

Lic. César Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de Verificación
y Vigilancia "A"
Vocal suplente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/16/2021

Dilan Israel Hernández González
**Subdirector Interinstitucional
Vocal suplente**

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
**Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia
Vocal suplente**

María Luisa Jiménez Paoletti
**Asesora "B"
del Secretario de la Contraloría General
Vocal**



CT-E/16/2021

CIUDAD DE MÉXICO A, 30 DE JUNIO DE 2021

FE DE ERRATAS COMUNICADO

En la página 82

La Secretaría Técnica asentó en el acuerdo **CT-E/16-10/21**, lo siguiente: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000029421** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de Resolución emitida en el Expediente **CIVCA/Q/0294/2016**, por encontrarse en juicio de nulidad, con fundamento en el Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, lo correcto de lo aprobado por el Comité de Transparencia en el folio **0115000029421** fue **CONFIRMAR** por unanimidad la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto a la existencia de denuncias presentadas ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, que se encuentran relacionadas con el nombre de una persona física en su calidad de ciudadano que; al ser considerado como un dato personal se debe clasificar como información confidencial, por ser concerniente a una persona identificada o identificable, información a la cual solo puede tener acceso quien sea titular de la misma, toda vez que darlo a conocer revelaría el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero.

Téngase por reproducida dicha precisión en el **ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**.

María Isabel Ramírez Paniagua
Presidenta del Comité de Transparencia



VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000004321, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000004321**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en la que se solicitó lo siguiente:

"Tomando en cuenta la noticia del periódico Reforma del 20 y 21 de agosto de 2020 sobre que esa H. Contraloría "sanciona poco", hago referencia a la auditoría y/o investigación que la Contraloría está realizando/realizó por posibles irregularidades en la entrega de autorizaciones para la instalación de verificentros; por favor indíquenme qué funcionarios públicos han sido sancionados y sus nombres."(sic).

Al respecto, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial propuso **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **nombre** de personas servidoras públicas con sanciones no firmes; determinación aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, por considerar que revelar el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes en su contra afecta su derecho a la intimidad, la imagen y honor reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona

b
A
D



tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, no se comparte la respuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial los nombres de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación propuesta por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se considera que dicha unidad administrativa soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

- a) quejas o denuncias en trámite;*
- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*



c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquéllas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

*En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.**" [Énfasis añadido]*

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de datos como lo son el nombre de servidores públicos, sino únicamente a la confidencialidad de un **"pronunciamiento"** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre y cargo de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento

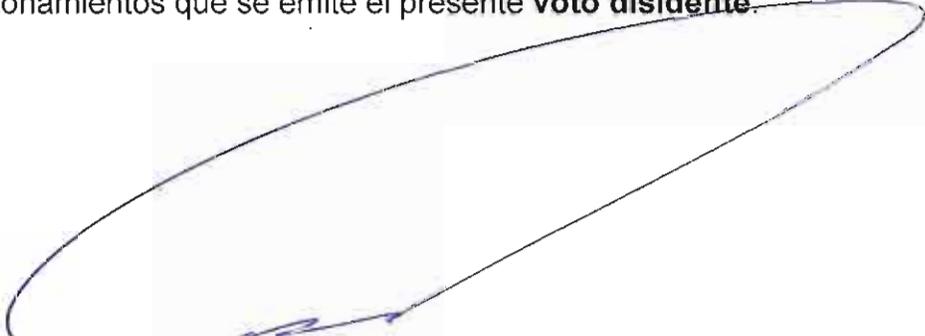


asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[El resaltado es propio]

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuenten con sanciones no firmes, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado- la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa

Director General de Responsabilidades Administrativas



VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000086620, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000086620, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la que se solicitó lo siguiente:

"Quiero saber los nombres y cargos de los servidores públicos de la presente administración encabezada por el Alcalde Julio César, que han sido sancionados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuáles han sido estas sanciones y si estas influyen en su servicio público a la ciudadanía." (sic)

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías propuso **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos consistentes en **nombre y cargo respecto de personas servidoras públicas de dicha Alcaldía con sanción no firmes**; determinación aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, por considerar que revelar el nombre y cargo que cuentan con sanciones no firmes en su contra afecta su derecho a la intimidad, la imagen y honor reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





En este sentido, no se comparte la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control de la alcaldía Venustiano Carranza, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, lo anterior por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial nombre y cargo de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Venustiano Carranza que cuentan con sanciones no firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación propuesta por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se considera que dicha unidad administrativa soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en nombre y tipo de sanción de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

- a) quejas o denuncias en trámite;
- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,



c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquéllas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.** [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de datos como lo son el nombre de servidores públicos, o bien, el cargo, sino únicamente a la confidencialidad de un **“pronunciamiento”** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre y cargo de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[El resaltado es propio]

Handwritten marks: a blue scribble, a star-like symbol, and a signature.



De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en nombre y cargo de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Venustiano Carranza con sanción NO FIRME, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.

Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA MARÍA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01150000174820, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. RAZONAMIENTO QUE SE ACOMPAÑA POR PARTE DE LOS VOCALES: ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARIA PARTICULAR Y MARÍA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA B DE LA OFICINA DEL SECRETARIO.

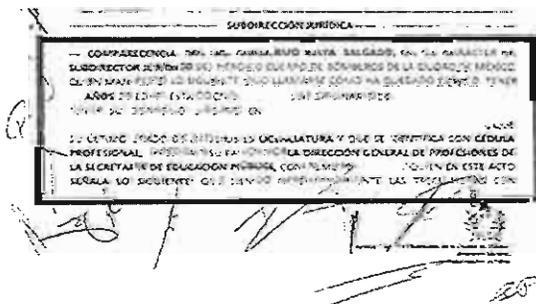
Con motivo de la aprobación al número de folio **01150000174820** misma que fue sometida a clasificación de la información en modalidad de **CONFIDENCIAL** por parte de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la que se solicita:

“Solicito se me informe si en el proceso de licitación pública de número LA-909014968-N3-2014, de las cuales derivan los contratos HCBDF/030/2014 y HCBDF/031/2014 , firmados por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2014 con las empresas Comercializadora y Distribuidora de Camiones Europeos S.A de C.V y la propuesta en conjunto presentada por las empresas Ecatepec S.A de C.V y El Palacio del Rescatista S.A de C.V, se impuso alguna sanción de cualquier naturaleza en contra de los servidores públicos participantes, derivado de la firma de dichos contratos. Asimismo, solicito se me informe si en dicha licitación y contratos hubo alguna observación por parte de la contraloría o se presente denuncia alguna.

Asimismo, solicito se me entregue en su caso, copia certificada que acredite su dicho.” (sic)

En respuesta a la solicitud de información, el Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos adscrito a la Dirección General de referencia, en el acta circunstancia de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete se **clasificó entre otros datos, el correspondiente al número de cédula profesional**, lo cual quienes emiten este voto consideran que no es correcta dicha confidencialidad, por los motivos que a continuación se exponen.

Al respecto, de la documentación proporcionada consistente en el acta circunstanciada de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que el número de cédula profesional se proporcionó con motivo de acreditar la personalidad de la persona servidora pública interviniente, tal y como se muestra:



X
S
R

X



En este sentido se debe advertir que el derecho de acceso a la información se reconoce como un derecho humano, y que por tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así, el artículo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como medida garantista que **toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública.**

Por lo anterior, se advierte que el documento clasificado se generó con motivo de las atribuciones del Órgano Interno de Control, esto en virtud del interés público que existe de conocer la representación con la que se ostenta las personas servidoras públicas intervinientes.

Sirva de refuerzo por analogía lo sustentado por el Órgano Garante Nacional en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante las resoluciones **RRA 3777/16**, Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. **RRA 0047/17 y acumulado.** y **RRA 1189/17** En la que se indica que la fotografía del título o cédula profesional **no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.**

Más aún, en la Resolución **RRA 1024/16**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó que el **número de cédula profesional** puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, **este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.**

No pasa desapercibido que si bien el área que sometió a consideración la clasificación, sustenta la misma bajo el precepto 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, también lo es que la disposición únicamente distingue la categoría de datos personales académicos, sin que del mismo se desprenda mayor análisis o bien, se refiera que son susceptibles de confidencializarse cuando dichos datos se obtuvieran con motivo del ejercicio de las facultades de las personas servidoras públicas.

Además, basta concluir que el Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos adscrito a la Dirección General cita, pasa desapercibido el análisis que realizó el Pleno del órgano garante local mediante el expediente **RR.IP.2960/2019** al admitir que el **número de cédula profesional es público.**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de Unidad de Transparencia

María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora "B" del Secretario de la
Contraloría General

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia

ESTAS FIRMAS PERTENECEN AL **VOTO PARTICULAR** QUE PRESENTA MARÍA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE **FOLIO 01150000174820**, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. RAZONAMIENTO QUE SE ACOMPAÑA POR PARTE DE LOS VOCALES: ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA PARTICULAR Y MARÍA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA B DE LA OFICINA DEL SECRETARIO.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 28 de junio de 2021



C. María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de Unidad de Transparencia
de la Secretaría de la Contraloría General
Presente

Como es de su conocimiento, el 24 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en cuyos puntos Tercero y Cuarto se establece lo siguiente:

“TERCERO. A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

Dicha disposición es coincidente con lo establecido en el artículo 64 numeral II de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se señala que toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales



y sus posibles conflictos de interés, **que serán publicitadas en los términos que se determinen conforme a la normatividad aplicable y sujetándose a los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.**

Es importante precisar que el 28 de abril de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el *Acuerdo por el que se establece el uso del nuevo Sistema para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal, a cargo de la persona Titular de Poder Ejecutivo y de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, y los Lineamientos generales para su operación*, en el que se implementa el sistema de declaraciones denominado "Declara CDMX", mismo que se encuentra disponible en la dirección electrónica: <https://declara.cdmx.gob.mx>.

Asimismo, en el *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, se establece la siguiente disposición:

ANEXO SEGUNDO

NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

(...)

Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

1. Datos generales.

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alternativo.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Aclaraciones/observaciones.

2. Domicilio del Declarante.

- Todos los datos relativos a este rubro.



3. **Datos curriculares del Declarante.**
 - Aclaraciones/observaciones.
4. **Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso).**
 - Aclaraciones/observaciones.
 - ¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado?(declaración de situación patrimonial modificación).
 - Aclaraciones/observaciones.
5. **Experiencia laboral.**
 - Aclaraciones/observaciones.
6. **Datos de la Pareja.**
 - Todos los datos relativos a este rubro.
7. **Datos del dependiente económico.**
 - Todos los datos relativos a este rubro.
8. **Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.**
 - Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
 - Aclaraciones/observaciones.
9. **¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).**
 - Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
 - Aclaraciones/observaciones.
10. **Bienes inmuebles.**
 - Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
Si el propietario es el Declarante.
 - Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
 - RFC del transmisor si es persona física.
 - Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
 - Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
 - Ubicación del inmueble.
 - Aclaraciones/observaciones.
11. **Vehículos.**
 - Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
Si el propietario es el Declarante.
 - Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
 - RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
 - Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
 - Número de serie o registro.
 - Lugar donde se encuentra registrado.
 - Aclaraciones/observaciones.
12. **Bienes muebles.**
 - Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
Si el propietario es el Declarante.
 - Nombre del transmisor del bien si es persona física.



A
b
s



- RFC del transmisor si es persona física.
 - Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.**
- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
Si el propietario es el Declarante.
 - Número de cuenta contrato o póliza.
 - El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
 - Aclaraciones/observaciones.
- 14. Adeudos/pasivos.**
- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.
Si el propietario es el Declarante.
 - Número de cuenta o contrato.
 - El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
 - Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
 - RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 15. Préstamo o comodato por terceros.**
- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
 - RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
 - Ubicación del inmueble.
 - Número o registro del vehículo.
 - Lugar donde se encuentra registrado.
 - La relación con el dueño o titular si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
- II. DECLARACIÓN DE INTERESES.**
- 1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.**
- Participación de la Pareja o dependiente económico.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?**
- Participación de la Pareja o dependiente económico.
 - Nombre de la institución.
 - RFC.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 3. Apoyos o beneficios públicos.**
- Beneficiario si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 4. Representación.**
- Representación de la Pareja o dependiente económico.
 - Nombre del representante o representado si es persona física.
 - RFC del representante o representado si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.





5. **Clientes principales.**
 - Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
 - Nombre del cliente principal si es persona física.
 - RFC del cliente principal si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
6. **Beneficios privados.**
 - Beneficiario si es persona física.
 - Nombre del otorgante si es persona física.
 - RFC del otorgante si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
7. **Fideicomisos.**
 - Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
 - Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - Aclaraciones/observaciones.

Ahora bien, en la Vigésima norma del referido *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, **se dispone que los Comités de Transparencia o equivalentes de cada ente público serán los responsables de clasificar la información de dichas declaraciones, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicables.**

Por consiguiente, esta unidad administrativa, aunado a la información a que se refiere en la Decimonovena norma, citada con antelación, **considera necesario clasificar como confidencial la información contenida en los siguientes rubros**, señalados en el ANEXO PRIMERO del multicitado *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*:

- **“TOTAL DE INGRESOS MENSUALES NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los apartados A y B)”**, contenido en el Apartado 8, inciso C), del formato de Declaración de Situación Patrimonial Inicial.
- **“TOTAL DE INGRESOS ANUALES NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los**



- apartados A y B)", contenido en el Apartado 8, inciso c), del formato de Declaración de Situación Patrimonial de Modificación.
- "TOTAL DE INGRESOS NETOS DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los Apartados A y B)", contenido en el Apartado 8, inciso c), del formato de Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.
 - "TOTAL DE INGRESOS NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR (Suma de los Apartados A y B)", Apartado 9, inciso c), de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Conclusión (modalidades simplificada y completa).

Lo anterior, derivado de que en los rubros de referencia se declara el **total** de ingresos netos percibidos por el declarante, pareja y/o dependientes económicos, según sea el caso, mismos que no se encuentran protegidos por la norma Decimonovena del Anexo Segundo del Acuerdo de mérito; en consecuencia, al ser pública la información del Ingreso del declarante y de dejarse visibles los rubros del "total de ingreso netos percibidos por el declarante, pareja y/o dependientes económicos", mediante una operación aritmética se puede obtener los ingresos de la pareja y/o dependientes económicos.

Por lo que se observa que **dicha información debe clasificarse como confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

***"Capítulo III
De la Información Confidencial***

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable".*

Motivos por los cuales, se solicita que por su amable conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la propuesta de:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS



EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el que, siguiendo los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente, se autorice la clasificación como confidencial de:

Primero.- La información señalada en la Decimonovena norma del Anexo Segundo del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

Segundo.- La información contenida en los siguientes rubros, señalados en el Anexo Primero del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019:

- **“TOTAL DE INGRESOS MENSUALES NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los apartados A y B)”**, contenido en el Apartado 8, inciso C), del formato de Declaración de Situación Patrimonial Inicial.
- **“TOTAL DE INGRESOS ANUALES NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los apartados A y B)”**, contenido en el Apartado 8, inciso c), del formato de Declaración de Situación Patrimonial de Modificación.
- **“TOTAL DE INGRESOS NETOS DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (Suma de los Apartados A y B)”**, contenido en el Apartado 8, inciso c), del formato de Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.
- **“TOTAL DE INGRESOS NETOS PERCIBIDOS POR EL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR (Suma de los Apartados A y B)”**, Apartado 9, inciso c), de los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRATACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

formatos de Declaración de Situación Patrimonial Inicial y de Conclusión
(modalidades simplificada y completa).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA


RCSO/OSCAR

